

EXP. JG 277/2010

OFICIO JG 00/2010

RECOMENDACIÓN 18/2010

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ
Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 2010.

**LIC. GUADALUPE DOMINGUEZ DOMÍNGUEZ,
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"¹ y radicada bajo el número de expediente que al rubro se indica en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Queja presentada por "A", en fecha 04 de agosto del año próximo pasado, en la que detalla:

"Que el pasado 20 de julio del año en curso mi esposo quien en vida llevara el nombre de "B" de 37 años de edad ingresó a "C", esto a causa de que presentaba un cuadro de diarrea crónica, para esto es preciso señalar que mi esposo padecía de síndrome de inmunodeficiencia humana, padecimiento que le fue diagnosticado diez años atrás, el caso es que mi esposo permaneció hospitalizado por espacio de doce días, toda vez que desafortunadamente falleció en el hospital el día primero de agosto del año en curso, debido a esto se realizaron los trámites correspondiente en relación al fallecimiento de mi esposo como lo fue la elaboración del certificado de defunción, sin embargo el día de ayer 3 de agosto al acudir a la oficina central del Registro Civil para solicitar una acta de defunción de mi esposo que requería para realizar unos trámites, me percató de que esta acta se asienta como causas de defunción "diarrea crónica", trece días infección por virus de la inmunodeficiencia humana, diez años", situación que me hizo un tanto irregular, lo cual me fue corroborado al consultar esta situación pues me informaron personas de mi confianza que esto no se debió asentar en el acta de defunción, pues se me dijo que existe una norma oficial(NOM-010-SSA2-1993) en la cual en su punto número 6.6 se establecida la forma en que debía de asentarse tanto en las actas de defunciones como en los certificados las causas de defunción, indicándose que debía de asentar la causa primera del fallecimiento, es decir en el caso de mi esposo únicamente considero que de debió asentar diarrea crónica de trece días de evolución y omitir todo lo demás, situación que considero violatoria a derechos humanos, pues cabe hacer mención que mi esposo y yo procreamos una hija que actualmente cuenta con 6 años de edad y lógicamente voy a requerir para muchos trámites el acta de defunción de mi esposo y por ende al ver la causa de muerte de él mi hija pudiera exponerse a ser objeto de discriminación, de igual forma la suscrita me voy a ver en la necesidad de realizar unos trámites en "C" como lo es la pensión por orfandad y de viudez, por consecuencia tengo el temor fundado de que se me discrimine o cuando menos se divulgue esta información y ser objeto de señalamientos, pues es todo sabido que nuestra sociedad aun no estamos bien informados en relación a este padecimiento, por todo esto es que me veo en la necesidad de pedir la intervención de esta H. Comisión por considerar que fueron violados nuestros derechos humanos, por lo cual le solicito que una vez analizados los hechos se emita la recomendación correspondiente y se sancione la conducta desplegada por los servidores públicos

¹ Por razones de confidencialidad, este organismo determinó guardar en reserva y omitir la publicidad del nombre de la quejosa y demás datos de identificación que puedan conducir a ella.

responsables de dichas violaciones, así mismo le pido que a la brevedad posible se hagan las correcciones correspondientes para subsanar este error.

SEGUNDO.- Radicada la queja, se solicitan los informes de estilo a la autoridad, rindiendo su informe el día 18 de agosto del presente año la Lic. Gloria Guadalupe Domínguez D., en su carácter de Directora del Registro Civil en los siguientes términos:

“El Registro Civil es una Institución de buena fe, que tiene como objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, en este tenor apegado a derecho el asentamiento de las actas de Defunción se realizará de conformidad con el artículo 115 del Código Civil para el estado de Chihuahua y conforme al Certificado Médico de defunción, siendo el Médico quien determinará cuales fueron las causas de la muerte de la persona fallecida, por tal no se puede modificar, suprimir o agregar las causas de la muerte en el acta de defunción, siendo esto únicamente mediante un procedimiento judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 48, 115 y 130 del Código Civil vigente en el Estado.

Tal como se señalo anteriormente el procedimiento para la modificación o cambio de las causas de la muerte es meramente competencia del Poder Judicial, y no es ninguna otra autoridad quien puede modificar estos datos.

Así mismo anexo a la presente copia certificada del Certificado Médico de Defunción de “B” y acta de defunción que consta en nuestros archivos.

Cabe destacar, que el Registro Civil se encuentra en la mejor disposición de atender cualquier asunto en relación con esta institución con forme lo establece la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe relativo a su solicitud de información relacionada con LA SOLICITUD DE INFORME DE QUEJA contenida en el oficio no. JG 159/2010 de fecha 10 de agosto de 2010.

Segundo.- Se archive como asunto concluido la presente Queja y se dicte acuerdo de no responsabilidad, en virtud a los artículos 3 y 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 56 y 76 fracciones I, II y IV de su Reglamento, ya que dicho asunto requiere de un trámite ante la autoridad Judicial.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la “A”, el día 04 de agosto del presente año.

2.- Acta de defunción de “B”.

3.- Copias certificadas de:

- Acta de defunción
- Autorización para inhumación o cremación
- Certificado de defunción
- Acta de Nacimiento
- Acta de Matrimonio

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, visto el estado que guarda es procedente formular el proyecto de resolución, y previo estudio del expediente, en los que se analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus derechos humanos:

Del escrito inicial de queja presentada por "A", en el cual manifestó que su esposo quien en vida respondiera al nombre de "B", ingresó a "C", porque presentaba un cuadro de diarrea crónica, nosocomio en donde permaneció hospitalizado por doce días, falleciendo el día primero de agosto del año que transcurre. Que al acudir a la Oficina Central del Registro Civil para solicitar el acta de defunción la ahora quejosa se percató de que en dicha acta se asienta como causa de defunción "diarrea crónica, trece días infección por virus de la inmunodeficiencia humana, diez años". Se anexa a la queja acta de defunción expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, documento que de acuerdo los artículos 310 Fracción IV y 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es documento público.

La parte medular de la inconformidad de la ahora quejosa, la hace consistir en que de acuerdo a la NOM-010-SSA2-1993, para prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, el acta de defunción expedida por el Registro Civil en el Estado, se debió asentar únicamente la diarrea crónica, 13 días como causa primaria de la defunción de quien en vida respondiera al nombre de B¹.

Obra en el expediente de queja, acta de defunción inscrita en el libro 805, folio 149, acta 2156, extendiendo la certificación en cumplimiento del artículo 49 del Código Civil del Estado de Chihuahua, expedida por el Registro Civil, en la cual se hace constar que las causa (s) de la defunción es: "*diarrea crónica, 13 días* infección por virus de la inmunodeficiencia humana, 10 años". Si bien es cierto el artículo 115 fracción V del Código Civil para el Estado, establece, que el acta de fallecimiento entre otros datos contendrá: "La causa que determinó la muerte...", en este sentido, al llenar el certificado de defunción, precisamente en la pregunta en la cual se deben establecer los datos de la defunción, pregunta que se divide en dos parte, la primera parte se subdivide e indica que se anote una sola causa en cada renglón, de los cuadros que contiene dicho certificado en el apartado en referencia, precisando en el primer renglón indicado con el inciso "a", que se anote la enfermedad, lesión o estado patológico que produjo la muerte directamente, es decir, en este renglón se asienta la última causa que el médico identificó en el fallecido y que tuvo menos tiempo de duración. En los renglones restantes indicados con los incisos "b, c, d", se debe anotar causa, antecedentes "Estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa consignada arriba, mencionándose en último caso la causa básica". En el entendido que cuando dos o más causas hayan contribuido a la muerte, éstas deberán asentarse en una secuencia lógica que se indica en el último renglón de la parte I, que bien puede ser b), c), o d), pero que invariablemente termina en la línea a).

De acuerdo al certificado de defunción folio 100052627, expedido por la Secretaría de Salud, indica que la causa básica de la muerte es por diarrea crónica, 13 días, y como antecedente patológico que produjera la causa básica, se anota infección por virus de la inmunodeficiencia humana, 10 años. En

este supuesto y de acuerdo al artículo mencionado líneas arriba, el acta de defunción debió referir únicamente la causa básica de la muerte es “diarrea crónica, 13 días”. Ahora bien, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana que refiere la parte quejosa en el escrito inicial, el capítulo número 6 que corresponde a medidas de control, precisamente en el punto 6.6 establece que: “Para evitar discriminación y mayores repercusiones sociales en la familia, el acta de defunción que expida el Registro Civil debe tomar como causa de muerte la que en el certificado de defunción expresamente se señale como causa primaria”, es decir la causa que se anotó en el inciso a) del certificado de defunción.

Ahora bien, las prácticas y actitudes en contra de las personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, siguen siendo desafortunadamente muy comunes en nuestro país. Si bien es cierto, el estado de salud de las personas no debe ser un motivo de estigma y que el derecho a la no discriminación es un derecho básico e indispensable para que las personas podamos vivir con dignidad. Este organismo protector de los derechos humanos, no está determinando que las personas interesadas en la rectificación del acta de defunción, sean víctimas de distinción, exclusión o de restricción en cualquier ámbito hacia su persona, lo cierto es que lo citado en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, trata de evitar cualquier tipo de discriminación hacia las personas que ven en la necesidad de utilizar el acta de defunción para los fines legales que les sean requeridos.

Las normas oficiales mexicanas, tienen entre otros objetivos, según lo señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; establecer directrices, especificaciones y prescripciones aplicables que deben reunir los servicios públicos y constituyen referencia para determinar y evaluar su calidad, en el caso específico, la Norma Oficial en referencia fue publicada el miércoles 21 de junio de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, y en el apartado 1, establece el objetivo y campo de aplicación, y el segundo punto de este apartado señala que esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todo el territorio nacional.

La expedición del acta de defunción por el Registro Civil, en el cual se hace constar como causa de muerte; “infección por virus de la inmunodeficiencia humana, 10 años”, implica, que la afectada tenga que acudir ante la autoridad judicial y dentro del juicio correspondiente obtener la rectificación de acta, lo que implica un quebranto en la economía de la ahora quejosa, a través de trámites y procedimientos que hubieran resultado innecesarios de haber dado cabal cumplimiento a la norma oficial mexicana en referencia por los servidores públicos del Registro Civil.

Este organismo considera que los servidores públicos del Registro Civil en el Estado, violento el derecho a la legalidad de “A”. Derecho que en el caso específico implica que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. En el supuesto como éste, el acto de inobservancia efectivamente de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, ha implicado una falta al principio de la legalidad, es decir, la inobservancia de la ley en perjuicio de la ahora quejosa.

La transgresión al derecho a la legalidad, puede traducirse en afectación al derecho al trato digno, por la expectativa discriminatoria que pudiera sufrir la hoy quejosa y demás familiares al quedar asentado en el acta de defunción respectiva la condición de cero positivo de su difunto esposo, afectación indirecta que pudiera transgredir lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De esta forma, los servidores públicos del Registro Civil en el Estado, al no observar puntualmente lo establecido en la multicitada norma, actuaron con deficiencia en el servicio, lo que implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, faltando así, a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, precisamente en la obligación que le encomienda el artículo 23 fracción I, del ordenamiento aludido.

En base a lo analizado, lo procedente es emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos que participaron en los hechos de análisis, que en este caso, considerando lo establecido por el artículo 35 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como los artículos 7 y 9 fracción X y XVIII del Reglamento interior del Registro Civil, corresponde dirigirla a la Directora del Registro Civil, para efectos de que provea en su esfera administrativa las medidas necesarias para evitar ulteriores afectaciones a los derechos de las personas.

En base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Lo procedente es dirigir respetuosamente a usted la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **Lic. Gloria Guadalupe Domínguez Domínguez, Directora del Registro Civil**, gire sus instrucciones para que en los Servidores Públicos de la Dirección a su cargo, hagan efectiva y den cabal cumplimiento a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- LIC. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c. c. p.- Archivo